

209 Este y otros casos semejantes no deben alegarse por exemplar para juzgar los demas delitos de esta naturaleza; porque el Soberano, como dueño de todas las jurisdicciones, puede dar y quitar á cada una las facultades que tuviere por conveniente, sin sujetarse á las resoluciones y decretos anteriores; pero esta autoridad, que solo es característica de la Magestad, no trasciende á ninguna otra persona, ni Tribunal por privilegiado que sea, porque todos sin embargo de sus facultades y prerogativas no pasan de la esfera de vasallos, y deben sujetarse á las Reales declaraciones con que S. M. ha distinguido las jurisdicciones, sin perturbar sus fueros y preeminencias: teniendo todos muy presente, que en los casos particulares, como el que hemos expuesto en el párrafo antecedente en que el Rey decide sin sujecion á lo que anteriormente tiene prevenido, no se entiende alterada la Ley que siempre permanece en su fuerza y vigor, y que es preciso para derogarla una declaracion expresa de su contenido, que S. M. puede hacer quando lo tuviere por conveniente.

Delitos de Desafuero que solo comprehenden á los Suizos.

210 Los delitos de Desafuero expresados en los anteriores párrafos no comprehenden á los Regimientos Suizos, que están al Servicio de España, los quales con arreglo á sus particulares contratas exercen absoluta y privativamente sin dependencia de Tribunal, ni Gefe alguno el uso de la Justicia Criminal y Civil sobre todos sus Individuos; solamente están exceptuados los delitos y crímenes de Lesa Magestad divina y humana, y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer directamente, y contra el Real Servicio Militar, que están obligados á hacer en virtud de sus contratas, en los quales serán siempre reconvenidos y castigados segun Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y Reales Ordenanzas, en el mismo modo que están sujetos á ellas los demas Regimientos de los Exércitos del Rey, como mas extensamente se previene en las contratas de estos Cuerpos, que se copian en el tom. II. en su Juzgado, donde pueden verse los privilegios y fueros de su jurisdiccion, y el modo con que deben exercerla en los Dominios de S. M. que debe tener-

es muy presente por todos los Gefes Militares, Tribunales y Jueces Ordinarios del Reyno.

211 Sin embargo, siempre que cometan algun delito, podrán ser presos por qualquiera jurisdiccion, entregándolos luego á su Coronel y Comandante para que por sí los sentencie; y si no se hallare este en el Pueblo donde cometan el crimen, podrán ser asegurados en las Reales cárceles, y las Justicias avisarán al Capitan General, para que por este Gefe entienda el Regimiento el delito, y lo envíe á buscar, practicando sin embargo la jurisdiccion que los aprehenda aquellas primeras diligencias que miran á la justificacion del cuerpo del delito, y demas que sea preciso, teniendo obligacion de entregar los autos con el reo; y si fueren los Suizos cómplices con algun otro de jurisdiccion extraña, que no pueda remitirse el proceso íntegro, se enviará testimonio de lo que resulte contra ellos, para que su Coronel administre justicia: como se practicó en el año pasado de 1786 en la muerte de un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas executada por otro del Regimiento Suizo de Betschar en el camino de Vicálvaro á Madrid. Véase tambien lo que se dice en el tomo II. en el Juzgado del Real Cuerpo de Artillería en la competencia que hubo con un Regimiento Suizo, pretendiendo aquel juzgar á un Individuo de este por el robo de un Almacen, y la Real declaracion que allí se cita que favorece el particular Fuero de estos Cuerpos y expresa lo que debe hacerse en semejantes casos.

Como debe procederse, y por quien quando un Soldado cometiese al mismo tiempo dos delitos uno Militar y otro de Desafuero.

212 Por Real Orden de 25 de Mayo de 1773 (1) *man-*
Tom. I. L. 3.

(1) Habiéndose notado el que un Desertor de primera vez con circunstancia agravante ó de reincidencia sin Iglesia, ó aprehendido con ella hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la Justicia, ó el de usar de armas prohibidas, aprehendiéndolo con ellas pierde el Fuero Militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las Leyes Militares que por sus primeros delitos le imponian la pena de muerte, ó presidio perpetuo: ha resuelto el Rey que en los casos de desafuero si el reo

dó el Rey que siempre que en los casos de Desafuero ocurra que un Soldado haya tambien cometido algun crimen concerniente al Juzgado Militar, conozca de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito en que hubiere incurrido respectivo á cada una: moviendo á expedir esta Real Orden el evitar que un Desertor con circunstancia agravante que hubiese hecho el delito de resistencia á la Justicia ú otro, por el qual se pierde el Fuero, no se castigue con la pena de seis ó ménos años de presidio impuesta por estos delitos, y se eluda por este medio el rigor de las Leyes Militares que por la desercion le imponian mayor pena.

213 Por esta Real resolucion parece deberia juzgarse si un Soldado cometiese dos delitos de Desafuero que perteneciesen á dos distintas jurisdicciones Militares. Sea exemplo: un Soldado del Regimiento de Dragones B. habiéndolos inducido á la desercion, y al mismo tiempo executada en un Almacén un robo de cierta porcion de pólvora ó pertrechos entregados ya por la Artillería á la Plaza. Por el primer delito le impone la Ordenanza la pena de muerte, y debe ser juzgado por el Consejo de Guerra del Regimiento de Dragones, de quien son los Desertores inducidos, y por el segundo corresponde al Juzgado del Gobernador, segun queda dicho en los artículos 193 y 194; y siendo mayor la pena de muerte que la Ordenanza señala al inductor á la desercion llegando á efecto, que la impuesta á un robo: segun el espíritu de la Real Orden antecedente parece que este reo debia ser juzgado

hubiere cometido algun crimen concerniente al Juzgado Militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

Tambien ha declarado S. M. que el Soldado que habiendo desertado por primera vez, y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus Gefes la licencia para retirarse) abandonase su Cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como Desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su Regimiento, ó en otro cometiere desercion (que se ha de considerar entónces por primera), se le imponga la pena prescripta por tal delito. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Mayo de 1773. — El Conde de Riela. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

por este crimen, y corresponder al Consejo de Guerra del Regimiento de Dragones. Lo mismo podria decirse de otros casos semejantes.

214 Con fecha de 6 de Marzo de 1785 (1) se publicó Real Cédula por el Consejo Supremo de Castilla con motivo de haber salido cómplice con un paisano un Desertor de Marina en el robo de una mula, en que se hallaba entendiendo el Alcalde Ordinario de la Villa de Zerezo, por la qual se previene nuevamente, que siempre que las Justicias Ordinarias procedan por delitos de robos ú

L 4

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que de resultados de lo representado al Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del mi Consejo, por el Alcalde Ordinario de la Villa de Zerezo en la Rioja sobre el robo de una mula, en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un Desertor de los Batallones de Marina, conformándome con el dictámen que me expuso el mismo Decano Gobernador: me he servido mandar que al referido Desertor se le conduzca desde el Hospital del Ferrol donde se halla á la cárcel de la Villa de Zerezo, para que allí se le siga la causa conforme á derecho, consultando su determinacion con la Sala del Crimen de la Chancillería. Con este motivo, y conformándome tambien con lo que me manifestó el mismo Conde de Campománes: he resuelto asimismo que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas o indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al Superior Militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion. De esta mi Real resolucion se diéron de mi órden los avisos correspondientes á los Ministerios de Guerra y Marina, y se participó al mismo Decano Gobernador interino con fecha de 28 de Diciembre del año próximo pasado por la Via Reservada de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Y habiéndolo llevado á este fin al mi Consejo, publicada en él en 7 de Enero de este año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y en los casos que ocurran la guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir sin contravenir á ella: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á 6 de Marzo de 1785. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Céd. de 6 de Marz. de 1785 sobre Desafuero de Desertores que en los Pueblos roban, &c.

otros, aunque los reos tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen definitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito porque se les haya procesado, se declara expedito al Militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion.

215 Esta Cédula parece no puede comprehender á toda especie de Desertores para substraerlos de la jurisdiccion Militar, y sujetarlos á la Ordinaria en el caso de haber cometido posteriormente algun robo ú otro delito; porque imponiéndose por Ordenanza y Reales Ordenes posteriores la pena capital á todo Desertor de las circunstancias agravantes que se expresan en el tom. IV. de las penas del Exército en la voz *Desercion*, seria abrir una puerta franca para incurrir en estos delitos, si materialmente quisiera seguirse el espíritu de esta Cédula.

216 Un Desertor, por exemplo, que abandona sus banderas en tiempo de guerra, tiene pena de muerte aprehendido sin Iglesia; pero si este Desertor en el mismo acto de fugarse, en que va continuando su crimen, comete en un Pueblo el robo de una mula ú otro, queda ya sujeto á la Justicia Ordinaria, y castigado por esta, sin que los Cuerpos puedan reclamarlos hasta que su causa se determine definitivamente, y se purifiquen del todo del delito, en cuyo solo caso pertenecen los agresores á la Justicia Militar; de suerte que con añadir al primer delito uno de los segundos, dexa burladas las Leyes Militares, que le imponian el castigo de muerte, y logra en premio del segundo crimen no morir, y la benignidad de quatro ó ménos años de presidio.

217 Estas conseqüencias pueden originarse del modo con que se entienda esta Cédula, y no cabe en la Real justificacion del Rey que al delinqüente porque peque mas, se le castigue ménos.

218 El Desafuero en estos casos puede causar un gravísimo daño al Exército y Real Servicio, quedando muchas veces eludido el rigor de su disciplina, y muy expuesta la subordinacion y buen orden de la Tropa, siendo en estos casos el Desafuero incentivo, no solo de la desercion, cuyo crimen no ha podido extinguir toda la severidad de las penas publicadas, sino de otros mayores delitos militares, como el de inobediencia, falta de subordi-

nacion, ofensa á los Gefes, robo de quartel, y otros dignos en la Milicia de la pena capital, sabiendo el Soldado que se liberta de ella, si escapándose añade un nuevo crimen, robando al paso en algun Pueblo.

219 Las Leyes, como que son el freno de las pasiones de los hombres, no deben formar delinqüentes, sino castigarlos con penas proporcionadas, hasta conseguir su correccion. Las Militares son mas rigurosas que las Civiles, porque así lo exige su constitucion para conservar el buen orden y subordinacion de los Exércitos; pues de otro modo unos hombres armados sin Leyes fuertes que los sujeten y contengan, léjos de ser útiles al Estado, serian gravosos, y causa de continuos desórdenes: por lo qual todas las clases de una República son igualmente interesadas en que se mantenga la disciplina en la Tropa, evitando que en las Civiles se promulgue Ley que eluda el rigor de las Militares, substrayendo los reos que en estas se hayan hecho acreedores á mayor pena.

220 Estas razones se tuvieron muy presentes para expedir la Real Orden arriba citada de 25 de Mayo de 1773, por la qual en estos casos se sujeta el reo á la jurisdiccion que le imponga mayor pena, que parece lo mas arreglado y conveniente á ámbas jurisdicciones; y por lo mismo no hallándose esta Real resolucion expresamente derogada en esta Cédula, será lo mas conducente consultar al Rey quando ocurra algun caso de los que hemos expuesto en el anterior párrafo, para que S. M. se sirva prevenir las excepciones con que debe entenderse esta Cédula, que parece deberia solo limitarse á los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que no hubieren cometido otro delito militar mas grave, ó dicte la Ley que su Soberana comprehension tuviere por mas conveniente á su Real Servicio, para que sujetándonos á ella, se eviten las disputas, y se consiga el castigo y extincion de los delitos, en que es la Sociedad tan interesada.

Lo que debe executarse por las Justicias en los delitos de Desafuero que cometan los Militares.

221 Siempre que las Justicias supieren que los indivi-

duos del Fuero de Guerra incurren en alguno de los delitos de desafuero, que quedan referidos, podrán prenderlos, y asegurar sus personas, siendo en el mismo acto de delinquir ó continuacion de él con arreglo á la Real Cédula de primero de Agosto de 1784, de que se hace mencion en el §. 250, dando inmediatamente cuenta de esta prision por escrito al Gefe de quien dependa el reo, para que le conste su falta, como está prevenido por expresas Ordenes, y ofreciéndole remitir el correspondiente testimonio de lo que resulte en los autos contra él, á fin de que verificándose el desafuero, se separe el reo del Cuerpo; pero habiendo pasado el acto de delinquir ó continuacion de él, no podrán las Justicias prender á los Militares, aunque sepan hayan incurrido en algun delito de los exceptuados, porque segun la misma Real Cédula debe observarse lo prevenido por Ordenanzas y anteriores Decretos: y en este caso para asegurar la persona del delinquente, deben pasar por escrito un oficio á su respectivo Gefe, avisándole el delito de que están acusados, y pidiendo los tenga presos en el cuartel, con la órden de que se permita al Juez Ordinario la entrada en él, á fin de tomar las declaraciones que convengan hasta aclarar la causa en que conste plenamente justificado el delito; en cuyo caso, y no ántes, le pasará un testimonio de lo que resulte, pidiendo la consignacion formal del reo para juzgarlo y castigarlo; y si el Gefe Militar no se conformase en la entrega, ó por no justificarse el delito ó por otras razones, se formará la competencia con arreglo á lo que mas adelante se dice sobre esto en el §. 237.

222 Lo mismo se observará por qualquiera jurisdiccion, aunque sea la Militar, que tenga que pedir á otra reos de desafuero que estén sujetos á su Juzgado; pues la expresada Real Cédula habla con todas en general.

223 En todos estos casos siempre es conveniente y preciso que la jurisdiccion requerida por otra para la entrega de un reo por delito de los exceptuados forme tambien sus autos para la averiguacion de él, porque en caso de no convenir ámbos Jueces en el desafuero, debe cada uno remitir el sumario al Supremo Consejo de quien dependa, y mal podrá cumplir con este precepto ningun Gefe, si no empieza luego á formar sus autos: sin embargo de esto siempre que conste en ellos el crimen exceptuado, debe entregarlos con el reo á la jurisdiccion que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en esto de bu-

na fe sin el ánimo de confundir la causa y dilatarla, porque todo cede en perjuicio de la recta administracion de justicia.

224 Para que los Jueces Ordinarios sepan dirigir los oficios que aquí se dicen á quien corresponde, y no se atraesen las causas por la mala direccion de ellos y poco conocimiento que tienen de los Gefes Militares, se expresan en la nota (1) el modo y forma que en esto deben observar.

(1) Modo de dirigir los avisos á los Gefes Militares.

Si el reo fuere individuo del Real Cuerpo de Guardias de Corps, avisarán las Justicias al Capitan de la Compañia Española, Italiana y Flamenca, segun á quien corresponda: si es Alabardero al Capitan de esta Compañia: si de los Regimientos de Guardias Españolas y Walonas al Coronel del Cuerpo de que sea el reo; y si fuere de la Real Brigada de Carabineros al Comandante en Gefe de ella. Este último Gefe reside por lo regular en la Mancha, donde está alojada la Brigada, y los otros cinco por lo comun en Madrid, dirigiéndose los oficios á estos Gefes, porque como Cuerpos de Casa Real no dependen de los Capitanes Generales en el Juzgado de sus causas, teniendo muy presente lo que queda dicho en el §. 195 de este tomo.

Si fuere individuo del Real Cuerpo de Artillería, se avisará al Comandante General de este Cuerpo, unico Juez de sus causas, y su residencia por lo comun es tambien en Madrid.

Si fuere de qualquiera de los demas Cuerpos del Ejército de Infantería, Caballería y Dragones, Ingenieros, Inválidos, Retirados agregados á Plazas y demas personas que gozan Fuero Militar, se avisará al Gobernador ó Comandante de las Armas si se hallare en el parage donde suceda el delito ó en lugar inmediato, y si no, se dirigirá el oficio al Capitan General de la Provincia á quien corresponda el Corregimiento de aquella Justicia, con arreglo á la distribucion de los Corregimientos á los Capitanías Generales hecha en el año de 1764 para persecucion de los Desertores, que se verá en el tomo II. en el Juzgado de los Capitanes Generales.

Si fuere individuo del Cuerpo Militar de Marina, se avisará al Capitan General del Departamento de Cádiz, Ferrol ó Cartagena á quien corresponda el reo; ó si no al Director General de la Real Armada, que es el Capitan General del Departamento de Cádiz, á quien todos los de Marina están subordinados y sujetos; y si fuere del Cuerpo Político, como Comisarios, Oficiales de Contaduría, Marineros ó de la Maestranza, se escribirá al Intendente de Marina de los Departamentos dichos, á quien igualmente corresponda el delinquente.

Si fuere individuo de Milicias, se avisará á su respectivo Coronel, que es su Juez privativo y absoluto; y si no se sabe su pa-

225 Si despues de haberse preso á algun Militar por delito de desafuero se justificase de él, le pondrán las Justicias en libertad, entregándole á su Juez, sin que por esto deba pagar los derechos que llaman de Carcelage, pues solo deben satisfacerse quando esté desafortado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber que como Militar le corresponde, y sí de los bienes y dinero que tuviere, con arreglo á lo que el Rey tiene mandado por su Real Orden de 17 de Marzo de 1775 (1), que se ex-

radero al Inspector General de Milicias, que reside por lo comun en Madrid.

Para que estas cartas no padezcan atraso, seria muy conveniente que en el sobrescrito, ademas de poner el Reyno ó Provincia del Lugar, se expresase ser de oficio, y se dirigiesen á los Gefes, y en su ausencia al Oficial en quien haya recaído el mando de la Provincia, Plaza ó Cuerpo, poniéndose de esta ó semejante forma:

Reyno ó Provincia de tal parte.

De oficio.

Al Exmo. Señor Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y en su ausencia al Oficial Comandante de dicho Real Cuerpo: ó Al Corregidor, y en su ausencia al que exerza la Real jurisdiccion ordinaria de tal parte.

De este modo se evitarán mil dilaciones, pues hallándose estos Gefes ausentes, como las cartas vienen á su nombre, nadie se atreve á abrirlas, ni es justo, por no tropezar con los asuntos y dependencias particulares reservadas, y de este modo se sabria que las cartas buscaban el empleo y no la persona, y así se aborran muchas dilaciones y atrasos, para lo qual seria muy del caso tener á la mano la obra Direccion General de Cartas de Don Bernardo Espinalt dos tomos en quarto impresa en Madrid en casa de Don Pantaleon Aznar año de 1775, donde se expresan todos los Lugares de la Península, y los que sirven de casa para la mejor direccion de las correspondencias, que no dexa nada que desear.

Ord. del año de 75 á la Chanciller. de Granada sobre el carcelage de los Soldad.

(1) En vista de un Exórto que ha pasado el Alcalde Mayor de Málaga al Capitan General de la Costa, y que este ha remitido á esta via en que aquel pretende que los Soldados de Tropa y Marina presos en aquella Real cárcel satisfagan seis reales de vellon por razon de carcelage, fundándose para tan extraña solicitud en el acuerdo de 5 de Setiembre del año próximo pasado de 1774, en que esa Chancilleria lo tiene así mandado, tratándose del arreglo de los derechos del Alcayde de la citada Real cárcel con referencia al antiguo arancel; se ha servido S. M. declarar que nada debe pagar por razon de carcelage el Soldado, sino quando esté desafortado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber, que como Soldado le cor-

pidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y se comunicó á este Tribunal, al Presidente de la Chancilleria de Granada y Capitan General de la Costa con motivo de una representacion de este Gefé sobre el exórto que le despachó el Alcalde Mayor de Málaga, en que mandaba que á los Soldados presos en las Reales cárceles se les cargase por razon de carcelage seis reales vellon á cada uno. Y esto mismo se entenderá en los demas casos que explica el art. siguiente quando se prenda á Militares por delitos que no sean de desafuero.

Casos en que la Justicia Ordinaria puede formar autos á Militares por delitos que no sean de desafuero.

226 Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion Militar del Exército que en su

responde, sino de los bienes ó dinero que tuviere; y con este motivo quiere S. M. saber como esa Chancilleria ha dado semejante providencia sin su Real noticia, y que exponga por mi conducto las razones que para ello haya tenido. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para la inteligencia de ese Tribunal y su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Marzo de 1775.— El Conde de Ricla.— Señor Presidente de la Chancilleria de Granada. Se comunicó con la misma fecha al Capitan General de la Costa Don Bernardo O Conorfali y al Alcalde Mayor de la Ciudad de Málaga, y en 18 de Diciembre del mismo año al Supremo Consejo de Guerra.

Contestó el Presidente á la Real Orden antecedente en 28 de Marzo del mismo año, exponiendo que á solicitud del Alcayde de la cárcel de Málaga para que se extendiese á aquella Ciudad el Arancel de la de Granada, se le oyó en aquella Chancilleria de órden del Supremo Consejo de Castilla, en donde evacuados los informes favorablemente á la pretension de dicho Alcayde, se le remitió un Arancel de la misma Ciudad de Málaga puesto por el Gobernador Militar y Politico el año de 1722, donde se hacia mencion de los derechos de la Tropa por el carcelage; pero que habiendo ocurrido á la Chancilleria el Veedor de Málaga, exponiendo por lo que tocaba á rematados á presidio, que este particular se debia dirigir por el Supremo Consejo de Guerra, se mandó con Audiencia-Fiscal, que verificada qualquiera oposicion por los dependientes de dicho Consejo, usara el Alcayde de su derecho, que fué decirle ocurriera por aquella via, y que esto era lo que habia pasado en el asunto y motivos de la providencia.

